



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Verbal (Nulidad)
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00854 00.
Demandante: María Regina Buriticá Sánchez.
Demandado: Rubén Darío Restrepo Buriticá.
Decisión: Inadmite demanda.
Estado electrónico: 136 del 26 de noviembre de 2020.

Auscultado el contenido de la demanda por medio de la cual se promovió el presente **proceso verbal de nulidad de escrituras públicas**, halla el Despacho que adolece de las siguientes irregularidades que deberán ser suplidas en la forma que se indica:

1. Aportará prueba que demuestre que el señor ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO, funge como *curador provisional* de la señora MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ.
2. Adecuará el poder, toda vez que, al tratarse de un poder especial, el asunto debe estar determinado y claramente identificado, para lo cual se especificará en él, cual es el tipo de nulidad que pretende; a su vez, modificará la designación del juez a quién se dirige, lo anterior, de conformidad al artículo 74 del Código General del proceso.
3. Aunado a lo anterior, aportará un nuevo poder, que tendrá que reunir **una** de las siguientes condiciones: **(i)** que siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; **o (ii)** que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al del apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 74° inciso primero del Código General del Proceso y al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

4. Explicará por qué en el encabezado de la demanda, se afirma que la misma va en contra de la señora MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ, si se está exponiendo que el demandante está ejerciendo una representación por activa de ésta.
5. En el hecho tercero, eliminará el concepto médico transcrito, teniendo en cuenta que se está enunciando una prueba anexa de cara a lo pretendido.
6. De conformidad al hecho cuarto, ahondará en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para determinar precisamente como la señora MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ, materializó los actos jurídicos allí mencionados.
7. Enumerará nuevamente los hechos que conforman el escrito de demanda, toda vez que, existe una reiteración en ellos, de conformidad a lo establecido con el numeral 5º artículo 82 del Código General del Proceso.
8. Clasificará individualmente todos los hechos que están inmersos dentro del hecho sexto, eliminando las estimaciones subjetivas, ajustándose de tal manera que se basen en hechos ciertos y concretos, soportados en los medios de prueba. Se le pone de presente a la parte demandante que la redacción de los hechos obedece a circunstancias objetivas y relevantes, pues dan sustento a la pretensión, por eso las apreciaciones subjetivas o sin la información completa, contraviene con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
9. Agregará un supuesto fáctico que sirva de sustento a la pretensión primera, indicando cual es la causal de nulidad absoluta invocada de conformidad a lo consagrado en el inciso 1º del artículo 1741 del Código Civil y considerando lo establecido en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 *“Por el cual se expide el Estatuto del Notariado”*.
10. Con relación al numeral que antecede, deberá manifestar que, si lo solicitado es la nulidad absoluta de las escrituras públicas, por qué

sustenta tal pretensión afirmando que “presenta vicios del consentimiento de la otorgante reflejados por dolo y error”, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 1741 del Código Civil.

11. Suprimirá la pretensión segunda, puesto que, se está solicitando la nulidad absoluta de las escrituras públicas, lo que resulta incompatible con la rescisión petitionada, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 1741 del Código Civil
12. Modificará la pretensión cuarta, debido a que, lo petitionado en la primera pretensión es la **nulidad absoluta** de las escrituras públicas.
13. Allegará nuevamente copia de la escritura pública No. 122 de la Notaria primera de Medellín, mediante la cual se constituye el fideicomiso, en vista de que, la anexada contiene una página que no es legible.
14. Allegará los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias **N 001-909393** y **N 001-909390**, con no mas de quince (15) días de expedido.
15. Deberá precisar claramente (y no de manera general) cuáles son los hechos sobre los cuales habrán de declarar cada uno de los testigos.
16. Referente a los fundamentos de derecho, los adecuará de conformidad con la nulidad pretendida; a su vez, lo está confundiendo con el acápite del tipo de proceso.
17. Teniendo claro la parte actora que son diferentes las causas fácticas y jurídicas que sustenta una pretensión de la nulidad de escritura pública con las de determinado negocio jurídico, deberá determinar claramente cuál es el objeto de este proceso, lo que lo obligaría eventualmente a modificar la totalidad de la demanda en los términos del artículo 82 del C. G. del P.

18. De tratarse de una nulidad de determinado negocio o negocios jurídicos los determinará, y explicará claramente cómo se configuró los vicios a los que alude.

19. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte ejecutante cuenta con el perentorio y preclusivo término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar los defectos que adolece la solicitud, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b52a50e576ef92d48d1432a00f2b4ae8762773cd4ba7609adb6d1cd773c936

1

Documento generado en 25/11/2020 08:34:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**